**CLAUSULA DE MUERTE ACCIDENTAL. AUTORIZADA POR RESOLUCIÓN N°083 DE 19/03/2014 COMO PLAN APV.**

---

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD320140145

ARTICULO Nº 1: COBERTURA

La compañía aseguradora pagará a los beneficiarios de la póliza, el monto asegurado señalado en las Condiciones Particulares para esta cláusula adicional si el fallecimiento del asegurado se produce a consecuencia directa e inmediata de un accidente.

El capital asegurado en caso de fallecimiento del asegurado no podrá ser superior a UF3.000 (tres mil Unidades de Fomento). En caso que sea superior la compañía garantiza un valor de retiro o traspaso de los fondos acumulados por el asegurado, no inferior al 80% del total de las primas pagadas por éste. El límite indicado incluye el monto asegurado para la cobertura de la póliza principal y será aplicable tanto a las pólizas autorizadas como planes de Ahorro Previsional Voluntario en forma independiente de las pólizas de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, respecto de las pólizas contratadas por el asegurado en la compañía.

Es condición esencial para que surja la responsabilidad de la compañía aseguradora que la muerte sobreviniente sea consecuencia directa e inmediata de las lesiones originadas por el accidente.

ARTICULO Nº 2: DEFINICION DE ACCIDENTE

Para los efectos de este adicional se entiende por accidente:

Todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento que afecte el organismo del asegurado, ocasionándole una o más lesiones que se manifiesten por contusiones o heridas visibles, y también los casos de lesiones internas o inmersión reveladas por los exámenes correspondientes.

La compañía aseguradora cubrirá la muerte que pueda resultar de accidentes sobrevenidos al tratar de salvar vidas humanas.

No se consideran como accidente los hechos que sean consecuencia de ataques cardíacos, epilépticos, enfermedades vasculares, trastornos mentales, desvanecimientos o sonambulismo que sufra el asegurado.

Se entenderá como fallecimiento inmediato a causa de accidente a aquél que ocurra a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes de ocurrido el accidente.

ARTICULO Nº 3: EXCLUSIONES

La presente cláusula adicional excluye de su cobertura y por lo tanto no cubre el fallecimiento del asegurado que ocurra a consecuencia de:

a) Suicidio, intento de suicidio, o heridas auto infringidas, ya sea que el asegurado haya estado en su pleno juicio o enajenado mentalmente.

b) La participación del asegurado en actos temerarios o en cualquier maniobra, experimento, exhibición, desafío o actividad objetivamente peligrosa, entendiendo por tales aquellas donde se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas.

c) La práctica de cualquier deporte objetivamente riesgoso tales como: competencias o ejercitación de tipo federado, de liga o club; inmersión submarina; montañismo o escalada; alas delta; paracaidismo; benji; artes marciales; equitación; carreras de caballos, de automóviles, de motocicletas y de lanchas; así como también otros deportes conocidos como extremos, que no hayan sido declarados por el asegurado al momento de contratar el seguro o durante su vigencia y, en general, aquellas actividades que requieren el uso de protecciones y medidas especiales de seguridad para garantizar la integridad física de quien lo practica.

d) Realización de una actividad o deporte que las partes hayan acordado excluir de la cobertura, al no aceptar el asegurado un recargo en las primas y el correspondiente aumento de los costos de cobertura asociados. De dicha exclusión deberá dejarse constancia detallada en las condiciones particulares de la póliza.

e) Intoxicación o encontrarse el asegurado bajo los efectos de cualquier narcótico o droga a menos que hubiese sido administrado por prescripción médica. Dicha circunstancia se acreditará mediante la documentación expedida por los organismos correspondientes.

f) La conducción de cualquier vehículo por parte del asegurado, encontrándose éste en estado de ebriedad, conforme a los límites establecidos en la normativa vigente a la fecha del siniestro. Dicha circunstancia se acreditará mediante la documentación expedida por los organismos correspondientes.

g) Viaje o vuelo en vehículo aéreo de cualquier clase, excepto como pasajero en uno operado por una empresa de transporte aéreo comercial, sobre una ruta establecida para el transporte de pasajeros sujeto a itinerario.

h) Tratamientos médicos, fisioterapéuticos, quirúrgicos o anestésicos.

Asimismo, se entiende que rigen para esta cláusula adicional las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales del seguro principal de la póliza.

ARTICULO Nº 4: DENUNCIA DE SINIESTROS

Producido el fallecimiento del asegurado por un accidente cubierto por esta póliza, deberá informarse dicha circunstancia a la Compañía Aseguradora dentro del plazo establecido para estos efectos en las Condiciones Particulares contado desde la ocurrencia del siniestro, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Los beneficiarios, en su caso, deberán justificar debidamente la indemnización reclamada declarando fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias, debiendo la Compañía Aseguradora acreditar, si corresponde, que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye como en responsable en conformidad a estas Condiciones Generales o la Ley.

ARTICULO Nº 5: TERMINO DE LA COBERTURA

Esta cobertura adicional terminará en caso término del seguro principal respecto de un Asegurado, así como en caso que se verifique la invalidez permanente dos tercios del asegurado.

Asimismo, se pondrá término a la póliza en caso que el interés asegurable no llegare a existir o cesare durante la vigencia del seguro. En este caso, el asegurado tendrá derecho a la devolución de la prima pagada no ganada por el asegurador correspondiente al tiempo no transcurrido.

ARTICULO Nº 6: BONIFICACION FISCAL

La bonificación fiscal no constituye parte del monto asegurado que deba pagarse por concepto de esta cláusula adicional. De esta manera, ocurrido un siniestro para esta cobertura de muerte accidental, respecto de la bonificación fiscal la compañía aseguradora procederá de acuerdo a lo dispuesto por la póliza principal para el caso de fallecimiento del asegurado.

ARTICULO Nº 7: CLÁUSULAS APLICABLES

En todo lo no previsto en esta Cláusula Adicional, será aplicable lo previsto en las Condiciones Generales del seguro principal de la póliza.